



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA INICIAL**  
**ACTA No. 053 de 2021**  
**Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>Mayo 26 de 2021</b>
Inicio:	<b>11:04 a.m.</b>
Finalización:	<b>11:30 a.m.</b>

Se instaló y declaró abierta, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Carolina Gómez Sánchez y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Radicación 73001-33-33-003-**2020-00035-00**.

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

**ASISTENTES:**

**Parte Demandante**

**Apoderado:** Leonardo Favio Rizzo Silva, identificado con C.C. No. 6.537.479 de - Yotoco (Valle) y T.P. 104.422 del C.S. de la Judicatura.

Correo: [leorizzo19@hotmail.com](mailto:leorizzo19@hotmail.com)

**Parte Demandada**

**Apoderado:** Numael del Carmen Quintero Orozco, identificado con C.C. 7.574.705 de Valledupar y T.P. 260.580 del C.S. de la Judicatura.

Correo: [numael.quintero@correo.policia.gov.co](mailto:numael.quintero@correo.policia.gov.co)

**Ministerio Público**

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué

Correo: [oajarro@procuraduria.gov.co](mailto:oajarro@procuraduria.gov.co)

**1. SANEAMIENTO**

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

## 2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas pendientes de decisión.

## 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y su contestación y los documentos allí aportados, el Despacho considera que existen hechos que hasta el momento cuentan con sustento probatorio los cuales se tendrán como ciertos en esta etapa los cuales son los rotulados con los números romanos I, II y parcialmente ciertos los números III, VII y VIII, relativos a que el 02 de mayo de 2018, siendo las 18:23 horas aproximadamente, en inmediaciones del Aeropuerto Perales de Ibagué la aeronave de la Policía Nacional Beechcraft C-99 sufrió un accidente aéreo en el que fallecieron todos los tripulantes, entre los que se encontraba el Piloto, Mayor Andrés Valbuena Cadena. Que sobre accidente aéreo se realizó una investigación por parte de la Junta Investigadora ACCID PONAL ARAVI OFINV 19-2018 y el Grupo de Seguridad Operacional Aérea de Aviación Policial con el apoyo de la entidad Pratt & Whitney Canada Corp., quienes elaboraron un informe final sobre el accidente. Que el señor Andrés Valbuena Cadena había contraído matrimonio con la señora Carolina Gómez Sánchez y que de esa unión habían nacido las niñas Luisa Fernanda y María José Valbuena Gómez. Además, que los padres del fallecido son los señores Blanca Myriam Cadena Galindo y Reinel Valbuena Rojas, quienes procrearon también a Reinel y Gina Catherine Valbuena Cadena.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisó que, el problema jurídico a resolver en el caso sub iudice consiste en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios morales, que se alega sufrieron los demandantes por el fallecimiento del señor Mayor ANDRÉS VALBUENA CADENA (q.e.p.d) en hechos ocurridos el 2 de mayo de 2018 en el siniestro aéreo cuando pilotaba una aeronave de la Policía Nacional tipo Beechcraft C-99.

CONSTANCIA: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

## 4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada quien manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no presentar formular alguna conforme el acta allegada antes de esta diligencia, la cual fue puesta en conocimiento de las partes.

Pese a la solicitud del Ministerio Público de reconsideración de dicha decisión de la entidad de no conciliar, la demandada señaló que se mantiene su postura y por tanto se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

## 5. DECRETO DE PRUEBAS

La señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

### **Pruebas de la parte demandante:**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda (fls. 22-87 foliatura física).

**Testimoniales:** Denegar por innecesario el testimonio de los señores JOSÉ DAVID GÓMEZ, ANA CECILIA SÁNCHEZ y GLORIA CECILIA GÓMEZ SÁNCHEZ, toda vez que está encaminado a demostrar los perjuicios morales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la muerte de su cónyuge, padre, hijo y hermano, el señor Andrés Valbuena Cadena, siendo que para el reconocimiento de estos perjuicios a las víctimas en los niveles de cercanía 1 y 2 en que se encuentran los demandantes, solo basta con acreditar la prueba del estado civil, de acuerdo con los criterios de estandarización señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente 66001233100020010073101 (26.251).

**Oficios denegados:** Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas – documentales**, visible a folio 13 y 108 (foliatura física), el despacho la deniega, toda vez que el artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de decretar pruebas que la parte hubiera podido obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, salvo que la entidad las haya negado. En el caso concreto, la parte no demuestra haber elevado solicitud alguna en tal sentido y por tanto, no es procedente esta prueba. Además, el numeral 10 del artículo 78 ibidem establece como un deber de los apoderados, abstenerse de solicitar documentos que hubiera podido obtener directamente o mediante el derecho de petición.

Adicional a lo anterior, con relación al expediente de investigación y el informe final del accidente los mismos fueron aportados por la parte accionada al momento de contestar la demanda.

### **Pruebas de la parte demandada**

**Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y el expediente administrativo (fls. 24-25 archivo A4 archivos A4.1. y A5.).

**Testimoniales:** Por ser procedente y de conformidad con el art. 212 y 213 del C.G.P, decrétese la prueba testimonial deprecada por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, deberán rendir declaración a los señores SAMIR GIOVANNY PAVA ÁVILA, WILLIAM MONTENEGRO SANABRIA y LEILA LILIANA LÓPEZ BAQUERO quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas.

La citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandada, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP. El apoderado judicial deberá dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de esta diligencia suministrar los correos electrónicos de los testigos. Se advierte que en la audiencia si se considera pertinente, se limitarán los testimonios cuando se recauden los que para el despacho sean suficientes.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

**AUTO:** Se convocó a los sujetos procesales para audiencia de práctica de pruebas para el veintiocho (28) de julio de 2021 a partir de las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo de forma virtual, por lo que a los apoderados y demás convocados, les será remitido oportunamente el enlace para acceder a la videollamada, el cual será el mismo utilizado para la audiencia del día de hoy.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace público de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/f94aeadc-e87b-40ba-8b2e-72f48ee34cec?vcpubtoken=dda7155d-0e41-4710-8654-d941beb556df>



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc96a29473fe0430dbd66c535c79c0f47753c351176269f9287ba2863bec35f3**

Documento generado en 26/05/2021 11:57:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**